

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

**Expediente "S" 67/2016**

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2016.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que el decreto 3213/84 -reglamentario de la ley 346- dispone, en cuanto aquí interesa, que "los cónsules argentinos actuantes en el exterior están obligados a denunciar ante la Cámara Nacional Electoral los casos de que tuvieran conocimiento que estén comprendidos en el artículo 8º de la [citada] [l]ey" -es decir, de aquellos nacionales "naturalizados en país extranjero"-, para lo cual deben "acompañar la prueba que la justifique" (art. 15).

El Tribunal, por su parte, remite esa información al respectivo fiscal federal con competencia electoral "para que asuma la calidad de parte en el juicio" y, de considerarlo pertinente, "[s]olicit[e] la suspensión del ejercicio de los derechos políticos" (art. 15 cit.).

2º) Que, al respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto -a través de su Dirección de Asistencia Jurídica Internacional- remite periódicamente a este Tribunal las comunicaciones enviadas por las diversas representaciones consulares, respecto de los ciudadanos argentinos naturalizados en otros Estados.

3º) Que, ahora bien, en ocasiones, la información recibida consta únicamente de copias de las comunicaciones de inscripción de la nacionalidad sin firma de funcionario alguno y, por lo tanto, algunas jurisdicciones consideran que tal documentación resulta insuficiente, en los términos de lo previsto por el citado art. 15, para solicitar o disponer la suspensión del ejercicio de los derechos políticos.

Asimismo, algunos distritos entienden que -según el criterio sentado en *Fallos CNE 537/88, 558/88 y 722/89*- la firma del elector constituye un requisito esencial a los efectos de acreditar fehacientemente su voluntad de adoptar otra nacionalidad, motivo por el cual también desde este aspecto, la documentación remitida por las representaciones consulares -al carecer de la misma- es considerada ineficaz en orden a lo previsto por el art. 8º de la ley 346 -y sus modif.-.

**USO OFICIAL**

4º) Que, por otra parte, en el caso de los ciudadanos que adquieran la nacionalidad española -en el marco del Convenio de Nacionalidad (ley 18.957) y el Protocolo Adicional (ley 25.625) celebrados entre el Reino de España y la República Argentina-, el criterio adoptado por los jueces federales con competencia electoral respecto de la suspensión del ejercicio de los derechos políticos también difiere en las distintas jurisdicciones.

En efecto, el mencionado Convenio establece que "[l]os argentinos [...] de origen podrán adquirir la nacionalidad española [...], manteniendo su anterior nacionalidad con suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a esta última" (art. 1º).

Dispone, además, que aquéllos "deberán inscribirse en los Registros que determine el país cuya nacionalidad hayan adquirido" (art. 2º) y que "[d]icha inscripción será comunicada a la otra Parte Contratante" (art. cit.). Asimismo, prevé que "[l]a suspensión del ejercicio de los derechos políticos en el país de origen, regirá a partir del momento en que se produzca [tal] comunicación" (art. 2º cit.).

No obstante ello, prescribe igualmente que "[el] traslado de domicilio al país de origen [...] implicará automáticamente, la recuperación de todos los derechos y deberes inherentes a su anterior nacionalidad" (art. 4º) y dispone que "[l]a prueba de la constitución del domicilio en el territorio de las Partes Contratantes, será requisito indispensable para reclamar la nueva nacionalidad y para readquirir el pleno goce de la de origen" (art. 4º cit.).

Sobre la base de las disposiciones precedentemente reseñadas, en algunos distritos, se considera que la constitución del domicilio en el territorio del país de la nueva nacionalidad representa un presupuesto necesario a los efectos de determinar si corresponde la exclusión del padrón -en función de cuál es la nacionalidad "efectiva" y cuál la que se mantiene "latente"-, mientras que en otros casos, la suspensión del ejercicio de los derechos políticos se resuelve con independencia del domicilio del elector.

5º) Que, en tales condiciones, la disparidad de criterios señalada (cf. cons. 3º y 4º) respecto de los presupuestos necesarios a los efectos de disponer la suspensión del ejercicio de los derechos políticos -en virtud de lo previsto

# *Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

por el citado art. 8º, ley 346 (y sus modif.)- y la consecuente exclusión del padrón (cf. arts. 3º, inc. "m", y 4º, Código Electoral Nacional), impone a este Tribunal adoptar los lineamientos imprescindibles a fin de prevenir decisiones disímiles frente a situaciones análogas.

En este sentido, resulta pertinente destacar que las atribuciones reglamentarias y de administración electoral que la legislación asigna a esta Cámara Nacional Electoral (cf. arts. 4º, 5º, 6º y ccdtes., ley 19.108 -y sus modif.-), tienen por finalidad concentrar en su ámbito la misión de unificar los criterios de actuación de la justicia nacional electoral (cf. Resol. del 18 de agosto de 2011 -Expte. SJ 114 Fº 45 caratulado "Ricardo Monner Sans s/obligatoriedad del voto Ley 26.571"- y Acordada N° 113/14 CNE).

En el caso, ello es particularmente relevante si se tiene en consideración que, como inequívocamente establece el artículo 8º de la Constitución Nacional, la condición de ciudadano argentino -comprensiva del derecho al sufragio- es única para todo el territorio nacional.

6º) Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde establecer que, en lo sucesivo, se disponga el archivo -previa digitalización e indexación- de la documentación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en los términos de lo previsto por el citado art. 15 (decreto 3213/84 -y sus modif.-) que, de conformidad con lo expresado en los considerandos que anteceden, resulte insuficiente a los efectos de lo prescripto por el mencionado art. 8º (ley 346 -y sus modif.-), así como también de aquella que dé cuenta de la obtención de la nacionalidad española por parte de ciudadanos argentinos que registren su domicilio en el territorio de la República Argentina.

Ello, sin perjuicio de tomar nota en el Registro de Cartas de Ciudadanía a cargo de este Tribunal de todos los casos de doble nacionalidad por parte de ciudadanos argentinos.

En atención a todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE:

1º) Disponer, en lo sucesivo, el archivo de la documentación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en los términos de lo previsto por el citado art. 15

**USO OFICIAL**

(decreto 3213/84 -y sus modif.-) que, de conformidad con lo expresado en los considerandos de la presente:

- a) Resulte insuficiente a los efectos de la suspensión del ejercicio de los derechos políticos y la consecuente exclusión del padrón electoral.
- b) Dé cuenta de la obtención de la nacionalidad española por parte de ciudadanos argentinos que registren su domicilio en el territorio de la República Argentina.

2º) Hacer saber al Registro de Electores Privados de Libertad e Inhabilitados que, previo al archivo previsto en el punto 1º de la presente, deberá sistematizar la documentación aludida, mediante su digitalización e indexación para su eventual incorporación al Sistema de Gestión Electoral (SGE).

3º) Establecer que en el Registro de Cartas de Ciudadanía a cargo de este Tribunal se tome nota de todos los casos de doble nacionalidad por parte de ciudadanos argentinos comunicados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Regístrate, comuníquese a la Coordinación del Registro Nacional de Electores, al Registro de Electores Privados de Libertad e Inhabilitados, al Registro de Cartas de Ciudadanía, y al Centro de Cómputos del Tribunal y, oportunamente, archívese.

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

ALBERTO R. DALLA VIA, PRESIDENTE - SANTIAGO H. CORCUERA, VICEPRESIDENTE. ANTE MÍ,  
SEBASTIÁN SCHIMMEL, SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL.